

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N°: 70001-33-31-005-2015-00130-00

Demandante: DIANA MARIA ORDOÑEZ DE MENESES

**Demandado: NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL-
POLICIA NACIONAL-UARIV-DPS**

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada- Departamento Administrativo para la prosperidad Social contra el auto admisorio de la demanda, el despacho procede a decidir.

A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se reponga el auto que admitió la demanda, por las siguientes razones jurídicas: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DPS. 2. Caducidad de la Acción. 3. La demanda no reúne los requisitos formales. 4. El poder conferido por la parte activa, no es claro ni determinado.

B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 271.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

El recurso fue interpuesto oportunamente el día 15 de septiembre de 2015, por lo que se procede a pronunciarse, revisado los motivos por los cuales es recurrido el auto en mención, se observa que necesariamente deberán ser estudiados en la audiencia inicial contemplada en el art. 180 del CPACA numeral 6°, en la sub etapa de decisión de excepciones previas, oportunidad en la que juez decide sobre las excepciones previas interpuestas, así como, sobre la falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva.

Así para resolver sobre las excepciones previas, existe una oportunidad que es en audiencia inicial, no pudiéndose romper con la unidad procesal contemplada en el art. 180 del CPACA donde claramente el legislador determinó que en esa etapa se decidirían las excepciones previas.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento Administrativo para la prosperidad Social contra el auto admisorio de la demanda.

Auto, niega recurso reposición-
Rad: 70001.33.31.005.2015.00130

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



Auto, niega recurso reposición-
Rad: 70001.33.31.005.2015.00130